

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES

SIGCMA

(Artículo 175 CPACA)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación	13-001-23-33-000-2021-00573-00	
Demandante	Ana Teresa Barios Arrieta	
Demandado	UGPP	
Magistrado Ponente	Marcela de Jesús López Álvarez	

En la fecha, viernes primero (1°) de abril de dos mil veintidós (2022), se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de la(s) contestación(es) de demanda presentada(s) por el(a) apoderado (a) de la(s) parte(s) demandada(s), Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP y de las excepciones que contenga el(os) escrito(s) de contestación de la demanda, presentado(s) electrónicamente el(os) día(s) veintitrés (23) de marzo dos mil veintidós (2022).

EMPIEZA EL TRASLADO: LUNES CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM)

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: MIERCOLES SEIS (06) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 PM)

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ SECRETARIA GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso E-Mail: <a href="mailto:desta010bol@notificacionesrj.gov.co">desta010bol@notificacionesrj.gov.co</a>

Código: FCA - 017 Versión: 03 Fecha: 03-03-2020







## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES

**SIGCMA** 

(Artículo 175 CPACA)

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso E-Mail: <a href="mailto:desta010bol@notificacionesrj.gov.co">desta010bol@notificacionesrj.gov.co</a>

Código: FCA - 017 Versión: 03 Fecha: 03-03-2020





905789-1-9

### CONTESTACION DE LA DEMANDA RAD. 13-001-23-33-000-2021-00573-00

### Lauren Maria Torralvo Jimenez < ltorralvo@ugpp.gov.co>

Mié 23/03/2022 8:18 AM

Para: Secretaria General Tribunal Administrativo - Bolivar - Bolivar < sgtadminbol@notificacionesrj.gov.co>; Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena < stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 01 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena < des01tabolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; samuelmendozaabogado@hotmail.com < samuelmendozaabogado@hotmail.com>; Notificaciones Despacho 01 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena < desta01bol@notificacionesrj.gov.co>

#### 995684 UNIFICADO.pdf

H. Magistrados

### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

MagistradaPonente Marcela De Jesús López Álvarez

E. S. D.

De manera cordial y comedida me permito remitir el memorial de referencia con sus respectivos anexos.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado13-001-23-33-000-2021-00573-00 Demandante: Ana Teresa Barrios Arrieta

Demandado: UGPP

Magistrada Ponente: Marcela De Jesús López Álvarez

asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

--

#### LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ

Abogada Externa Cartagena Centro La Matuna Av. Venezuela, Edificio Citibank oficina 7B Cel. 3017947730

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a <a href="mailto:cdsti@ugpp.gov.co">cdsti@ugpp.gov.co</a> y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

1 de 1 24/03/2022, 10:27 a. m.



#### Cartagena de Indias, Marzo de 2022

H. Magistrados

#### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

E. S. D.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DTE: ANA TERESA BARRIOS ARRIETA

DDO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES

PARAFISCALES – UGPP Y OTROS RAD: 130012333000202100573

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** 

LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 45.526.629 de Cartagena, portadora de la tarjeta profesional No. 131.016 del C.S.J, actuando como apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL — UGPP, Por medio de la presente me presentar contestación de la demanda, refiriéndome a la misma en los siguientes términos:

### NOMBRE DEL DEMANDADO, DOMICILIO Y NOMBRE DE SU REPRESENTANTE LEGAL.

|Mi representado judicialmente es la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP-.

La representante legal del ente que apodero, es la Directora General de dicha institución, ejerciendo en la actualidad esas funciones se encuentra el Dr. FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ.

#### 1. -A LOS HECHOS

Me refiero a los hechos de la demanda así:

**PRIMERO**. – Es cierto.

**SEGUNDO**. – Es cierto, según registro civil de defunción.





**TERCERO:** Este hecho es cierto.

**CUARTO:** Este hecho no me consta el mismo deberá ser probado, como se indico en los actos acusados hubo otra solicitante que acredito mejor derecho que la demandante.

**QUINTO:** Estos hecho no me constan los mismos deberá ser acreditados dentro del presente proceso, no se evidencia con los anexos de la demanda la historia clínica que acredite los cuidados y el acompañamiento realizado pro al demandante durante la enfermedad del causante.

**SEXTO:** Este hecho no me consta, sin embargo aclaro que ante CAJANAL hoy UGPP se presento designación en vida en favor de los hijos mas no de la ahora demandante.

**SÉPTIMO:** Este hecho es cierto.

OCTAVO.- Es cierto.

**NOVENO.**- Es cierto.

### 2. -OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA

Por todo lo anteriormente expuesto, respetuosamente a usted señor Juez, manifiesto, que en nombre de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, me opongo en forma expresa a las pretensiones tal y como fueron relacionadas en la siguiente forma:

**PRIMERA.** Me opongo a esta pretensión, la resolución demandada se encuentra ajustada estrictamente a derecho, fundamentada en la norma aplicable a la fecha del fallecimeitnod el causante, por lo lo mismo contiene los elementos facticos y jurídicos que motivaron su negativa no siendo procedente el reconocimeitno que demanda la actora.

**SEGUNDA.** Me opongo totalmente a estas pretensiones, las resoluciones demandadas contienen los elementos factico y jurídicos que motivaron la negativa, la misma se encuentra ajustada a derecho, en esa resolución se exponen claramente las razones por las cuales se negó el derecho reclamado, no es procedente con los antecedentes administrativos existentes reconocer a la señora INES E SERRANO ANGULO





pensión de sobrevivientes, puesto que no se encuentran acreditados los requisitos que validen en general o en específico del derecho pretendido.

Así las cosas, NO es posible el reconocimiento pedido al no ser jurídicamente posible. En este orden de ideas surge la necesidad de hacer mención a lo que Jurisprudencialmente la Corte Suprema de Justicia - Sala de Decisión Laboral ha dicho: "(...) Para que una obligación exista es necesario que sea física y jurídicamente posible, de manera que una persona no puede obligarse por un acto o declaración de voluntad i cumplir lo imposible y, de la misma manera el Juez no puede gravar al demandado con una decisión Judicial suya a que cumpla un hecho o un acto naturalmente imposible.

**CUARTA**: Me opongo a esta pretensión, la demandante no acredito el cumplimiento de los requisitos para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, para la época del fallecimiento del causante el régimen jurídico aplicable era el contenido en la ley 12 de 1975, y existía un privilegio que excluía a la compañera del beneficio, por ello no hay lugar al reconocimiento ni al pago de retroactivo.

**QUINTA**: Me opongo a esta pretensión, los intereses moratorios no son procedentes en primer término por no ser la prestación demandada una pensión ordinaria la cual es un régimen especial exceptuado de la aplicación de los intereses moratorios d eley 100 de 1993 y en segundo término por no haberse cumplido los presupuestos normativos para acceder al reconocimiento.

**SEXTO:** Me opongo, la demandante no tiene derecho a la prestación demanda, por tanto, esta pretensión subsidiaria corre la suerte de las principales.

**SÉPTIMA**: Me opongo a esta pretensión, por ser consecuencia de una eventual condena, no se acredito en vía administrativa los elementos o requisitos normativos por ello no es procedente y en consecuencia las condena accesorias.

**OCTAVA**: Me opongo a esta pretensión, y solicito que se condene a la parte actora.

#### 3. -HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA.

Señor Juez, me permito sustentar este acápite de la contestación de la demanda y para estos efectos expongo.





La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, basada en los hechos que fundamentan la demanda y su respectiva contestación, en los fundamentos facticos que llevaron en su momento a tomar la decisión de negar el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a la parte demandante en la presente demanda, se reafirma en la contestación de los hechos y oposición a las pretensiones, aún más cuando existieron beneficiarios que acreditaron en tiempo y con mejor derecho la condición de beneficiarios del causante.

Se evaluaron en su conjunto las pruebas aportadas a la reclamación o escrito de solicitud de pensión de sobreviviente, tal y como consta en los actos administrativos presentados por la parte demandante en los anexos de la demanda. Al momento de confrontar la información, documentos existentes dentro del cuaderno administrativo se mantiene la Unidad en mantener la decisión de negar el reconocimiento a fin que sean realizadas más pruebas que acrediten quien es beneficiario del de derecho sin vulneraren caso de haber beneficiarios sus derechos y la proporción de los mismos.

De igual forma las normas aplicables son claras en cuanto a lo dispuesto para hacer en los casos como este. Entonces la norma aplicable, dada por la fecha en la que sucedió el deceso del causante, es la ley 100 DE 1993, y que estipula los pasos a seguir para el reconocimiento de las pensiones de sobrevivientes, quienes son beneficiarios y que hacer en caso de existencia de beneficiarios simultáneos con derechos iguales. El mencionado reza lo siguiente

#### FRENTE AL CASO PARTICULAR ES MENESTER PRECISAR:

Que el(a) causante nació el 4 de abril de 1930.

El(a) causante falleció el 13 de agosto de 1992, según Registro Civil de defunción.

Que la **CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL** hoy liquidada mediante resolución No. 5397 del 11 de agosto de 1992 reconoció una **pensión gracia** a favor del causante en cuantía de \$16.344,13 efectiva a partir del 04 de abril de 1980 pero con efectos fiscales a partir del 11 de diciembre de 1986 por prescripción trienal sin condicionar a retiro por ser del ramo docente.

Mediante la resolución NO. 10478 del 09 de marzo de 1993 se reconoció de manera provisional la pensión que devengaba el causante a favor de los menores **YESICA MARIA**, **KATIA MARGARITA**, **JENNY MARGARITA ALMANZA BARRIOS** representados





legalmente por la señora **ANA TERESA BARRIOS ARRIETA** demandante en este proceso a partir del 14 de agosto de 1992 día siguiente al fallecimiento del causante.

Mediante la resolución **No. 8385 del 12 de septiembre de 1994** se reliquidó post mortem la pensión gracia en cuantía de \$282.615,41 efectiva a partir del 14 de agosto de 1992 y se sustituyó de manera definitiva en un 50% a favor de **YESICA MARIA, KATIA MARGARITA, JENNY MARGARITA ALMANZA BARRIO**S representados legalmente por la señora ANA TERESA BARRIOS ARRIETA. El 50% restante que le pudiere corresponder a la señora JUDITH ARTUZ DE ALMANZA en calidad de cónyuge, se dejó en suspenso.

Mediante la resolución **No. 1403 del 13 de febrero de 1996** se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del anterior acto administrativo, modificándola en el sentido de indicar que el 50% que se encontraba en suspenso se sustituye a favor de la señora **JUDITH ARTUZ DE ALMANZA**, identificada con CC 22758953.

Mediante **resolución No. 27580 del 03 de diciembre de 2004** se acreció en forma vitalicia la pensión sustituida en un 100% a favor de la señora **JUDITH ARTUZ DE ALMANZA** identificada con CC 22758953, en calidad de cónyuge, acto administrativo que fue modificado por la resolución 20903 del 30 de abril de 2005, en el sentido de indicar que el acrecimiento es a partir del 01 de abril de 2004.

Mediante RDP 3033 del 10 de febrero de 2021, se niega una pensión de sobrevivientes, solicitada por la señora BARRIOS ARRIETA ANA TERESA Identificada con CC No. 26924945, quien solicito la pensión en calidad de cónyuge y/o compañera permanente

Mediante Resolución No. 3033 del 10 de febrero de 2021, esta se pronunció sobre una pensión de sobrevivientes a consecuencia del fallecimiento del (la) señor (a) **ALMANZA CASTILLO SIMON**, identificado (a) con CC No. 995,684.

Finalmente mediante la **resolución NO. RDP 010616 DEL 28 de abril de 2021**, se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 3033 del 10 de febrero de 2021 confirmándolo en todas sus partes.





Que mediante acto administrativos 2000 de 1983 y la resolución 1422 del 05 de agosto de 1996, se negó el reconocimiento a la demandante a percibir la pensión de sobrevivientes o la sustitución pensional por no haber cumplido con los requisitos legales.

Que se publicó aviso de prensa, sin que dentro del término legal se hubiera presentado beneficiario de mejor o igual derecho a los peticionarios.

Que la Ley 12 de 1975, en su artículo primero establece:

"Artículo 1.- El cónyuge supérstite o la compañera permanente de un trabajador particular o de un empleado o trabajador del sector público, y sus hijos menores o inválidos, tendrán derecho a la pensión de jubilación del otro cónyuge si éste falleciere antes de cumplir la edad cronológica para esta prestación, pero que hubiere completado el tiempo de servicio consagrado para ella en la Ley, o en convenciones colectivas."

#### REGIMEN JURÍDICO APLICABLE AL CASO

Las normas que me permito transcribir que son las aplicables al caso al momento del fallecimiento del causante:

La Ley 33 de 1973 establece: Art.1o.-

Fallecido un trabajador particular pensionado o con derecho a pensión de jubilación, invalidez o vejez, o un empleado trabajador del sector público, sea éste oficial o semioficial con el mismo derecho, su viuda podrá reclamar la respectiva pensión en forma vitalicia. PARAGRAFO.- Los hijos, menores del causante incapacitados, para trabajar en razón de sus estudios o por invalidez, que dependieren económicamente de él, tendrán derecho a recibir en concurrencia con el cónyuge supérstite, la respectiva pensión hasta cumplir la mayoría de edad, o al terminar sus estudios, o al cesar la invalidez. En este último caso se aplicarán las reglas contempladas en el artículo 275 del Código Sustantivo del trabajo y en las disposiciones que lo modificaron y aclararon. Si concurrieren cónyuge e hijos la mesadas pensional se pagará el 50% al cónyuge y el resto para los hijos por partes iguales.//

Que la Ley 113 de 1985, señaló:

Artículo 1.- Para los efectos del artículo 1 de la Ley 12 de 1975, se entenderá que es cónyuge supérstite el esposo o esposa de la persona fallecida, siempre y cuando se hallare





vigente el vínculo matrimonial según la Ley Colombiana en la fecha de la muerte. Parágrafo 1.El derecho de sustitución procede tanto cuando el trabajador fallecido estaba pensionado como cuanto había adquirido el derecho a la pensión.

Que la recurrente hace referencia a su calidad de compañera permanente, sin embargo la ley 12 de 1975 es excluyente y hace referencia a la cónyuge O compañera permanente sin que de posibilidad de que haya lugar al reconocimiento a ambas.

#### ARGUMENTOS JURISPRUDENCIALES QUE APOYAN LA TESIS DE LA DEFENSA

Que de acuerdo a lo anterior es pertinente traer a colación lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia T 030/13 de fecha 25 de Enero de 2013, M.P. Nilson Pinilla Pinilla, que frente al requisito de convivencia, dispuso:

()

Frente al requerimiento de acreditar que estuvo haciendo vida marital, esta corporación ha sostenido que la finalidad es beneficiar a quienes realmente compartían vida con el causante, pues la pensión de sobrevivientes, como antes se ha mencionado, busca proteger a quien ha convivido permanente, responsable y efectivamente con el pensionado, asistiéndole en sus últimos días. Así se ampara una comunidad de vida estable y permanente, por oposición a una relación fugaz y pasajera.

En cuanto al requisito de la convivencia no inferior a cinco (5) años continuos con anterioridad al fallecimiento del causante, en los antecedentes de la Ley 797 de 2003 se encuentra que una de sus finalidades es la de evitar fraudes.

Así, al establecer límites personales y temporales para acceder a la pensión de sobrevivientes, el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 busca un fin legítimo al proteger a los miembros del grupo familiar del pensionado que fallece, ante el reclamo ilegítimo de personas que no tendrían derecho a recibirla. Por otra parte la norma persigue favorecer uniones que evidencien un compromiso de vida real, con vocación de permanencia. Ello orientado a proteger el patrimonio de la familia del pensionado ante eventuales maniobras fraudulentas de personas que solo persiguen el beneficio económico de la pensión de sobrevivientes a través de convivencias de última hora. Es así que las exigencias de la ley son razonables y proporcionadas.

Que en igual sentido el Consejo de Estado Sección Segunda Subsección B, en sentencia de fecha 08 de Abril de 2010, basó su decisión en el denominado principio material para la definición del beneficiario, cuyo alcance ha sido definido por la Corte Constitucional (no está en negrilla en el texto original):





- 3. Principio material para la definición del beneficiario: En la sentencia C-389 de 1996 concluyó que:
- ...) la legislación colombiana acoge un criterio material -esto es la convivencia efectiva al momento de la muerte- como elemento central para determinar quién es el beneficiario de la sustitución pensional, por lo cual no resulta congruente con esa institución que quien haya procreado uno o más hijos con el pensionado pueda desplazar en el derecho a la sustitución pensional a quien efectivamente convivía con el fallecido

Criterios de convivencia, apoyo y socorro mutuo durante la última etapa de vida del causante son, entonces, los elementos a ser analizados en cada caso concreto, con el objeto de determinar si dentro del primer orden de asignación la (el) cónyuge o la (el) compañera (o) permanente tienen derecho a percibir el beneficio al que se ha venido haciendo referencia.

Recordando lo expuesto por la Corte Constitucional en las sentencias C-1035 de 2008 y C-658 de 2016, el objeto de la pensión de sobrevivientes es proteger a los miembros de dicho grupo del posible desamparo al que se pueden enfrentar por razón de la muerte del causante, en tanto que antes del deceso dependían económicamente de aquél¹ y por ello, «las características que definen la existencia de un vínculo que da origen a la familia están determinadas por la vocación de permanencia y fundadas en el afecto, la solidaridad y la intención de ayuda y socorro mutuo, como lo dispone el artículo 42 de la Carta.²» de manera que lo que se protege es una comunidad de vida estable y permanente, por oposición a una relación fugaz y pasajera, beneficiando a quien realmente compartía vida con el causante.³

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 1399 del 25 de abril de 2018<sup>4</sup>, frente al requisito de convivencia no inferior a 5 años, condicionante del surgimiento del derecho a la pensión de sobreviviente tanto para la cónyuge como para la compañera permanente, la definió como aquella «comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje le proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de la convivencia real y afectiva durante los años anteriores

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Sentencia C-1035 de 22 de octubre de 2008.
<sup>3</sup> T-566 de octubre 7 de 1998, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C-080 de febrero 17 de 1999, M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-425 de mayo 6 de 2004, M. P. Álvaro Tafur Galvis; T-921 de noviembre 17 de 2010, M. P. Nilson Pinilla Pinilla.
<sup>4</sup> M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.



<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Sentencias T-043 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa), T-177 de 2008 (MP. Rodrigo Escobar Gil), T-089 de 2007 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa, T-606 de 2005 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-424 de 2004 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-1283 de 2001 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa), entre otras.



*al fallecimiento*» excluyendo los encuentros pasajeros, casuales, esporádicos, e incluso las relaciones que a pesar de ser prolongadas no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida.<sup>5</sup>

Que en cuanto a la solicitud de que se reconozca la prestación por la calidad de cónyuge de la causante que ostentaba el interesado, es preciso traer a colación lo señalado por la CORTE CONSTITUCIONAL en Sentencia C-1094 de 2003, a saber:

### (. . .) 2.2. La pensión de sobrevivientes

La Constitución Política consagra una serie de mandatos referentes a la naturaleza, cobertura y efectos de la seguridad social. En el artículo 48 la define como un servicio público de carácter obligatorio, que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley. Dispone igualmente la Carta que la seguridad social es un derecho irrenunciable que se garantiza a todos los habitantes (art. 48).

Por su parte, el legislador ha dispuesto que el sistema general de pensiones tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones[3]. La pensión de sobrevivientes constituye entonces uno de los mecanismos instituidos por el legislador para la consecución del objetivo de la seguridad social antes mencionado. La finalidad esencial de esta prestación social es la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte que las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia[4], sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en vida del pensionado o afiliado que ha fallecido[5]. Por ello, la ley prevé que, en aplicación de un determinado orden de prelación, las personas más cercanas y que más dependían del causante y compartía con él su vida, reciban una pensión para satisfacer sus necesidades[6]. En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia. Para esa Corporación, no puede hacerse abstracción del sentido mismo y finalidad de la institución de la pensión de sobrevivientes que busca precisamente impedir que quien haya convivido permanente, responsable y efectivamente, y prestado apoyo afectivo a su pareja al momento de su muerte, se vea abocado a soportar aisladamente las cargas, tanto materiales como espirituales, que supone su desaparición[7].

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Citó las sentencias CDJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605.





Que de conformidad con lo anterior, es claro que para el reconocimiento de la prestación, no solo basta con que el interesado tenga vínculo matrimonial vigente con la causante al momento del fallecimiento, pues el requisito preponderante como lo señala la jurisprudencia citada es la convivencia entendida como la comunidad de vida y protección de la familia de la causante, requisito que no cumple el solicitante pues de los testimonios recaudados se pudo verificar que la causante y el interesado se encontraban separados de hecho desde el año 2003, razón por la cual se procederá a confirmar en todas y cada una de sus partes el acto administrativo apelado, quedando agotada la vía gubernativa.

Que pro todo lo anterior la carga probatoria de acreditar la convivencia efectiva y al dependencia económica recae única y exclusivamente en cabeza del peticionario, toda vez que él es el único que posee la facultad de desvirtuar o demostrar los hechos y de aportar la documentación requerida para tomar una decisión de fondo, según lo preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual prescribe:

"(. . .) ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. (. .)

Ahora bien, se le aclara a la peticionaria que para proceder al estudio de la prestación es necesario que allegue historia laboral y reporte de accidente de trabajo.

Así mismo se establece que el artículo 5 de la Ley 44 de 1980 establece:





Artículo 5: Cuando el fallecimiento del pensionado ocurriere sin haber informado sobre los beneficiarios de la sustitución de la pensión, los interesados deberán solicitarla llevando las pruebas pertinentes. El funcionario ordenara la publicación del edicto contemplado en el artículo anterior y dentro de los treinta (30) días siguientes a su publicación, los interesados deberán aportar las pruebas en que funden su derecho, el funcionario del conocimiento deberá resolver dentro de los mismos términos del artículo anterior.

Por otra parte se debe tener en cuenta el parágrafo 2 del artículo 1 de la ley 1204 de 2008 establece lo siguiente:

Parágrafo 2°. El hecho de que el pensionado no hubiere modificado, antes de su fallecimiento, el nombre de su cónyuge supérstite o compañero (a) permanente, establecen a favor de estos o estas la presunción legal de no haberse separado de él o ella por su culpa.

De igual manera el artículo 4 de la misma ley prescribe:

Artículo 4º.- En la misma Resolución provisional se ordenará que la entidad pagadora, publique inmediatamente en periódico de la localidad edicto emplazatorio a quienes se crean con derecho a la sustitución de la pensión del fallecido, a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes, se presenten a reclamarla aportando las pruebas en que se funden, así como las conducentes a desconocer el derecho de los favorecidos en la Resolución provisional, si fuere el caso. Igualmente dentro de dicho término se procederá al examen de los demás inválidos.

Si no se presentare materia de controversia, el funcionario del conocimiento resolverá definitivamente dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento de los treinta (30) días. Si la hubiere, dentro de los veinte (20) días.

En caso de que los beneficiarios iniciales tuvieren que hacer compensaciones a los nuevos por razón de las sumas pagadas, así se ordenará en la Resolución y lo ejecutará la entidad pagadora.

Oue así las cosas se disponen a negar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Que el artículo 188 del Código General del Proceso establece:

ARTÍCULO 188. TESTIMONIOS SIN CITACIÓN DE LA CONTRAPARTE. Los testimonios anticipados para fines judiciales o no judiciales podrán recibirse por una o ambas y se





entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento, circunstancia de la cual se dejará expresa constancia en el documento que contenga la declaración. Este documento, en lo pertinente, se sujetará a lo previsto en el artículo 221.

Estos testimonios, que comprenden los que estén destinados a servir como prueba sumaria en actuaciones judiciales, también podrán practicarse ante notario o alcalde.

A os <sic, los> testimonios anticipados con o sin intervención del juez, rendidos sin citación de la persona contra quien se aduzcan en el proceso, se aplicará el artículo 222. Si el testigo no concurre a la audiencia de ratificación, el testimonio no tendrá valor.

Para la ratificación se repetirá el interrogatorio en la forma establecida para la recepción del testimonio en el mismo proceso, sin permitir que el testigo lea su declaración anterior.

La demandante deberá acreditar los hechos que fundamenta esta demanda sin perjuicio de las mesadas pensionales que le reconocieron a los beneficiarios que oportunamente presentaron y acreditaron la condición de beneficiarios.

Así las cosas, se tiene que según lo dispuesto en la norma anterior, el reconocimiento de la prestación para el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, nace de la acreditación de que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte por un periodo no menor a cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; y en el caso de un pensionado (causante), tanto la señora ANA TERESA BARRIOS ARRIETA quien manifiestan bajo la gravedad de juramento la convivencia con el causante, por lo tanto no es posible que esta entidad determine si les asiste o no derecho alguno, y en qué proporción por haberse prenstado otra solicitante alegando mejor derehco que la ahora demandnate y por ello es posible determinar que efectivamente hubo convivencia, toda vez que existe conflicto en esta instancia para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión de la muerte del causante, y la competencia cuando existe conflicto para el reconocimiento de prestaciones económicas recae sobre la justicia ordinaria laboral. Conforme a lo expresado, no es posible establecer con exactitud si existió o no convivencia y si la misma fue simultanea entre el causante y las interesadas, y por tanto determinar en realidad a quien le asiste el derecho, toda vez que LA UGPP, es una entidad de carácter eminentemente administrativa y no tiene facultades para evaluar pruebas allegadas al expediente administrativo por lo anterior hasta tanto la justicia ordinaria no dirima dicho conflicto esta entidad no procede a reconocer prestación alguna.

Teniendo en cuenta la controversia observada en cuanto a la convivencia de las interesadas respecto del causante, puesto que las señoras ANA TERESA BARRIOS ARRIETA





como la señora JUDITH ARTUZ DE ALMANZA (qpd), manifiestan haber convivido con el señor SIMON ALMANZA CASTILLO hasta el día del fallecimiento, esta Unidad no tiene certeza de cuál de las solicitantes convivio efectivamente el causante y le asiste el derecho, ya que con los elementos de juicio obrantes en el expediente pensional no se tiene la certeza de la real convivencia del causante con las interesadas hasta la fecha del fallecimiento, por lo cual se da a aplicación a lo consagrado en la Ley respecto de cuando existen varias interesadas en el derecho pretendido y si bien la cónyuge se encuentra actualmente fallecida no existe prueba de la existencia de la compañera y demandante parea la época del fallecimiento.

Por lo anteriormente dicho y lo que resulte probado en la parte probatoria del presente proceso, solicito al señor juez que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP sea absuelta de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

#### 4. -EXCEPCIONES

Sin perjuicio de la forma en que me referí a los hechos de la demanda, los cuales no acepto, para que se tengan en cuenta en este proceso, respetuosamente formulo a usted las siguientes excepciones:

#### **De Fondo**

### IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES PRETENDIDAS RESPECTO DE LA UGPP.

Fundamento la presente excepción en el hecho que mi representada no puede reconocer una pensión de sobrevivientes sin que hubiese solicitado y sin la totalidad de los elementos probatorios para tal fin, dado que el régimen legal aplicable al momento del fallecimiento determinada claramente quien podía sustituir la prestación de gracia ne caso del fallecimiento del causante tendientes al reconocimiento de la prestación solicitada, SIN EMBARGO con los elementos aportados y en observancias de las reglas de competencia para el reconocimiento de las prestaciones es COLPENSIONES la entidad llamada responder.

De conformidad con lo anterior y teniendo presente la fecha del fallecimiento del causante y el hecho que se presentó la cónyuge a reclamar el hecho en oportunidad no es procedente el reconocimiento. Ello sin restar la debida importancia a la designación en vida realizada por el causante en la cual indica que los beneficiarios serian los hijos en común con la demandante empero no indica la designación en cabeza de ella.





Inexistencia de las obligaciones demandadas y falta de derecho para pedir. Son inexistentes las obligaciones demandadas, toda vez que UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL — UGPP, no ha transgredido o vulnerado los derechos del demandante ya que los actos administrativos estuvieron motivados por las normas aplicables al caso en las cuales se hacen ver que la demandante no cumple con los requisitos para hacerse a los derechos aducidos en la demanda, por cuanto en aplicación de las leyes en el tiempo la norma aplicable al momento del fallecimiento del causante no le habilitaba el derecho a percibir la prestación demandada al no cumplir con requisitos no le asiste ningún derecho, las inconsistencias entre la información arrimada y la información en el sistema de seguridad social integral, no concuerdan, no se tiene la certeza de los tiempos de convivencia ni sus extremos ara determinar que se cumpla con los requisitos exigidos por la ley, para acceder a los derechos pretendidos.

Es de anotar que de acuerdo a reiterados pronunciamientos jurisprudenciales siempre que exista conflicto entre los posibles beneficiarios corresponderá a la jurisdicción ordinaria dirimir la controversia.

### Prescripción

Por el solo transcurso del tiempo opera este modo legal de extinguir las obligaciones, se propone como una medida de seguridad sin aceptar en forma expresa o tácita los hechos de la demanda. A la fecha de la notificación de la demanda, se encuentran prescritas todas las obligaciones que tengan más de tres años de eventual causación, solicitando al señor juez, declarar extinguidas por esta figura procesal, las pretensiones solicitadas en la demanda

Que el Decreto 1848 del 4 de noviembre de 1969, reglamentario del Decreto 3135 de 26 de diciembre de 1968, que en su artículo 102 prescribe:

- 1.) "Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el decreto 3135 de 1968 y en este decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que **la respectiva obligación se haya hecho exigible.**
- 2.) El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, **sobre un derecho o prestación debidamente determinado**, interrumpe la prescripción, **pero solo por un lapso igual**".

El código sustantivo del trabajo indica:





"ARTICULO 489: El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción <u>por una sola vez</u>, lo cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente."

No se lesiona al trabajador por el hecho de que la ley fije términos para el ejercicio de los derechos, no puede la administración sin que el administrado se lo pida reconocer las prestaciones de las cuales es obligada. El derecho de los afiliados o pensionados se respeta, simplemente la ley limita el ejercicio de la acción o de la reclamación, y se le da un término razonable para ello so pena de que prescriba.

El derecho en si mismo sigue protegido, ya que la prescripción de corto plazo, en estos eventos, busca mayor prontitud en el ejercicio de la reclamación, el cual comporta la exigencia de acción y protección oportunas por el interesado.

La prescripción trienal busca que el interesado sea oportuno a la hora de reclamar su derecho.

Por lo tanto, para interrumpir la prescripción, no basta, la presentación sucesiva de reclamos escritos sobre el derecho pretendido, si no que el mismo debe estar **debidamente determinado**, lo que implica que en los mencionados reclamos se aporten, como mínimo, los hechos y las pruebas sobre los que se sustenta el mencionado derecho.

En este mismo sentido, la última petición de reconocimiento presentada ante la entidad, no interrumpió en su término de prescripción por otra petición radicada con anterioridad, que en el casos en concreto solo hay una sola petición presentada años después de estructurado controvertido el derecho, entonces cual razón lógica para que el causante del derecho no solicite en término, tiene que soportar la entidad la falta de acción del interesado?

La ley sanciona con prescripción el desinterés del causante en el reclamo de sus derechos, que en el caso concreto solo hasta el año 2015 reclamo la pensión a la que tenía derecho, No es la reconocedora es decir la UGPP quien deba soportar la falta de acción en término, por lo tanto la decisión de aplicar la prescripción se encuentra amparado en el marco legal, por lo cual no es procedente condena en este sentido.

La prescripción extintiva es un medio de extinguir ciertos derechos referente a una pretensión concreta, pero no el derecho sustancial fundamental en este caso la pensión de sobrevivientes, pero si las mesadas que no fueron pedidas en tiempo por el acreedor del derecho que se disputa.

#### **Buena Fe**





Se plantea esta excepción en virtud de que mi mandante cree y tiene la convicción de haber actuado conforme a lo que las normas jurídicas le imponen, o en otras palabras considera que su actuar estuvo ajustado a la ley.

**Imposibilidad jurídica para dar cumplimiento.** Se fundamenta esta excepción en el hecho que NO es posible el reconocimiento pedido al no ser jurídicamente posible. En este orden de ideas surge la necesidad de hacer mención a lo que Jurisprudencialmente la Corte Suprema de Justicia - Sala de Decisión Laboral ha dicho: "(...) Para que una obligación exista es necesario que sea física y jurídicamente posible, de manera que una persona no puede obligarse por un acto o declaración de voluntad i cumplir lo imposible y, de la misma manera el Juez no puede gravar al demandado con una decisión Judicial suya a que cumpla un hecho o un acto naturalmente imposible.

#### COBRO DE LO NO DEBIDO.

Esta excepción se fundamenta en que la demandante no actúa conforme a derecho al solicitar el pago de una sanción a mi mandante, cuando de los pocos elementos probatorios que aporta al expediente se determina que el proceder de mi defendido fue ajustado a las normas y por ende no adeuda suma alguna a la demandante.

#### Innominada.

Se fundamenta Conste en todo hecho que encuentre acreditado dentro del proceso el señor Juez, que conlleve la inexistencia de las pretensiones.

#### 6. - MEDIOS DE PRUEBA DE LA DEFENSA.

#### **6.1- DOCUMENTALES**

- Solicito señor Juez que ordene la declaración de Parte de la señora ANA TERESA BARRIOS ARRIETA a fin que resuelva interrogatorio de parte en relación con los hechos de la presente demanda.
- Solicito recibir los testimonios de los testigos que aportaron declaraciones ante la actuación administrativa ante CAJANAL EICE liquidada a fin que indique las circunstancias de modo, tiempo y lugar en relación con los hechos de esta demanda.
- 3. Consultar la página del FOSYGA y verificar las afiliaciones del causante y de la demandante.





- 4. Las documentales que aporto con la contestación.
- 5. Cuaderno administrativo del causante.
- 6. Ratificación declaraciones extrajuicio conforme lo señala el CGP.

### 7. -A LA CUANTÍA Y COMPETENCIA.

La primera no la acepto es ilusoria, la segunda tampoco la tiene por cuanto le compete conocer de este tipo de procesos a la jurisdicción contencioso administrativa.

#### 8. -ANEXOS

Los documentos relacionados en las pruebas

9. -NOTIFICACIONES

Demandante es conocido por el despacho.

A mi poderdante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP en la calle 19 No. 68<sup>a</sup>-18 59 en Bogotá.

Las que me corresponden las oiré y recibiré en la secretaria de su despacho, o en mi oficina de abogado ubicadas en el centro Av. Venezuela Ed. Citiubank. Oficina 7B. Correo ltorralvo@ugpp.gov.co

Atentamente,

faureuset

**LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ** 

C.C. No. 45.526.629 de Cartagena

T.P. No. De4r4ed 131.016 del C.S.J





# República de Colombia



HOJA DE REPARTO NOTARIAL No RADICACIÓN RN
DEL 04 DE ABRIL DE 2017
ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 1078
MIL SETENTA Y OCHO
DE FECHA: ABRIL VEINTICUATRO
DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2.017)
OTORGADA EN LA NOTARÍA SEXTA (6ª.) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C
ACTO: PODER GENERAL.
ACTO SIN CUANTÍA: \$ - 0 -,
LA MANDANTE:
Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social UGPP.
APODERADA:
LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ - C.C. 45.526.629
En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca,
República de Colombia, ante mi DIXON OBERLIN IBAÑEZ VILLOTA Notario
Sexto (6°) ENCARGADO del Círculo Notarial de Bogotá, D.C., según
Resolución No. 4044 del 21 de Abril de 2017 expedida por la Superintendencia
de Notariado y Registro; se otorgó la escritura pública que se consigna en los
siguientes términos;
Compareció con minuta enviada por correo electrónico: el doctor CARLOS
EDUARDO UMAÑA LIZARAZO mayor de edad, con domicilio y residencia en
Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía Nº 74.281.101 expedida
en Guateque (Boyacá), y portador de la tarjeta profesional No. 86.022 del
Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de Director Jurídico y
apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
conforme a la Resolución Nº 500 del 28 de mayo de 2015 y Acta de posesión Nº
181 del 02 de junio de 2015; y de la escritura pública No 722 de 17 de junio de
2015 otorgada en la Notaria Décima (10) de Bogotá D.C., aclarada por la
escritura pública N° 875 del 14 de julio de 2015 otorgada en la Notaria Décima





# República de Cylumbia



Aa039683557

SEGUNDO: La Doctora LAUREN MARIA TORRÁLVO JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 45.526.629 expedida en Cartagena (Bolívar) y tarjeta profesional N°. 131.016 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para sustituir el poder a él conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del C.G.P., teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial en todo tipo de diligencias, incluidas las conciliaciones judiciales y extrajudiciales, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá ser con sujeción estricta a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

La Doctora LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ, identificada con cédula de

ciudadanía N° 45.526.629 expedida en Cartagena (Bolívar) y tarjeta profesional N°. 131.016 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial no podrá recibir sumas de dimero en efectivo o en consignaciones a su nombre por ningún concepto; sólo queda autorizado para recibir títulos valores o títulos de depósito judicial cuyo beneficiario sea la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP o las entidades frente a las cuales se haya dado la figura de la sucesión procesal, realizando los depósitos correspondientes en las cuentas bancarias dispuestas para tal efecto. Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, sin la autorización previa, esorita y expresa de la Director Jurídico por parte de la Doctora LAUREN MARIA



NUTARIA SEXTA
DE BOGOTA DE

10/10/2016

FG S.C. Ne. Bycgaras

TORRALVO JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 45.526.629 papel notarial para uno exclusivo en la excritura pública - No tiene conto para el nanaria

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP hace constar, que se surtió el trámite administrativo de reparto, notaria, en europhimiento del Artículo 15 de la Ley 29 de 1973 modificado por el artículo 13 de la Ley 1796 del 2016, así como de la Resolución No. 7769 del 21 de julio de 2016, proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro, con las siguientes características:

			* . *
	##@JCADES##PARTONE 04/04/2017		
	BORAYAN BERAKTONIN 9:20 AM	\$ 1 m 1 m 1 m 1 m 1 m 1 m 1 m 1 m 1 m 1	
	PIORE MILES IN A CARLOS EDUAF	RDO UMAÑA LIZARAZO	
-	B12312221 11 P21 (191223 2 3 3 3 3 4 4 1 3 4 4 1	BLICA PODER GENERAL	<del></del>
	ISUANUE開體超過20 SIN CUANTIA		
	配及頂色語為語語語		
	DEGUESNOTARABIE BOGOTA		
	NOTARIA ELEMAN SEXTA		

Copias de esta constançia sa remitirán al funcionario o contratista impulsor del tráthite y al desipacho notarial, quien deberá protocolizaria con la respectiva escritura pública en cumplimiento de la normaliva eltada.

WARLOS ANDRES: PATINO CNOMERE : Pirección Jurídica : :: 2 4 ABR 2017

Divon India 2 VIII O

Centro de Atención al Cituladános Cella 19 No. 68A -18, Bogotá, C.C. Lines gratula nacional:01 8000 423 423 Lines-fija Bogotá: (1):4926090 www.ugpp.gov.co. ...
GJ-FOR-046 V 1.0\*

6) homeschin

THEYO'PHIS

G

S.C. Mr. Songjegiye











REVOCATORIA DE PODER

FECHA DE OTORGAMIENTO: DIECISIETE (17) DE JUNIO ---DEL AÑO DOS MIL QUINCE (2015) OTORGADA EN LA NOTARIA DÉCIMA (10a) DEL CÍRQULO DE BOGOTÁ CÓDIGO NOTARIAL: 1.100100010. -----SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO FORMULARIO DE CALIFICACIÓN NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO------VALOR DEL ACTO ESPECIFICACIÓN -----PESOS-----REVOCATORIA DE PODER------SIN CUANTÍA PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO OTORGANTE: · IDENTIFICACIÓN:

PODER GENERAL DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL 24

DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL — ÚGPP :-

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamento República de Colombia, a los Diecislete (17) días del mes de Junio del año (18) mil Quince (2015), ante mi MARÍA XIMENA GUTIÉRREZ OSPINA, NOTARIA

Papel antarial para una exclusiva en la encritura pública - Na tiene casto para el honario



## Republica de Colombia

vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadania ajun 52.046.632 de Bogotá, con tarjeta profesional No 162.234 del Consej de la Judicatura, mediante la escritura pública No. 2425 del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013) en la NOTARIA CUARENTA Y SIETE (47) de Bogotá Desema o SEGUNDO: Que por medio de la presente escritura pública, se confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO. mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadania número 74.281.101 de Bogotá, con tarjeta profesional No.86.022 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente al poderdante ante

cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la fama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos; de la rama judicial, de la rama legislativa del poder-público y órganos de control, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, bien en calidad de demandante; demandado, coady vante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas; así como para que represente al poderdante en citaciones de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial, sin Importar la naturaleza del asunto ni cuantía del mismo a la que sea convocada la Unidad, Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones

Parafiscales de la Protección Social - UGPP, o en la que ella funja como convocante, o como parte demandante o demandada, lo anterior consagrado en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil y artículo 54 del Código General del Proceso. Se autoriza al doctor CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARA LUCA

acuerdo con los artículos 70 del C.P.C y 77 del Código General del Egioces además de las facultades conferidas de ley, para que realice actos que in plauen, disposición del derecho del litigio, tales como desistimiento, reclam

gestiones en que intervengan a nombre del poderdante, de los recursos de la recursos de la recurso d ellos interpongan y los incidentes que promuevan, recibir, transigir, conciliar tipo de controversias y diferencias que ocurran con respecto de los derectiones

obligaciones del poderdante, constituir mandatarios y apoderados, renunciar sustituir total o parcialmente el presente poder y revocar sustituciones, así è

Papel notarial pura nan exclusivo en la excritura pública - Nu tirne confa para el nanario





MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO-SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE BOGOTA - D. C.

REPARTO NUMERO: 98, FECHA DE REPARTO: 28-05-2015, TIPO DE REPARTO

Impreso el: 28 de

MUNICIPIO . RADICACION : 001 BOGOTA D.

: RN2015-6503 .

CLASE CONTRATO

: 99 OTROS REVOCACION DE PODER "ACTO SIN

VALOR NUMERO UNIDADES

OTORGANTE-UNO

: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y : MARIA CRISTINA GLORIA INES CORLA DACHLAR

OTORGANTE-COS CATEGORIA : 05 QUINTA NOTARIA ASIGNADA : 10 DECIMA

: ~ Juan Guillermo León::

3 7 JUN 2015.

Recibido por

REPARTO NOTARI



UNIDAD/ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -

Emelerchio de sus lacultades logales y en especial las que la candi Númeral La del articulo 9º del Deciato dispersonante Numeral 14 del articulo 9° del Decreto 0575 del 2013; y-

que la Unidad de Gostion Pensional y Contilibuciones Paraliscales de la Ote la Unidad de Session, ensional y Conulociciones Paraliscalas de la Protección, Social fue creada porestanicujo 100 de : 
E Lay 1151, de 2007, sus planta de personal fue establecida médianto Decreto 5022 de 2009 y ampuada y modificadas 
medianto Decreto 676 de 2013.

Ote en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Conultrucciones Paraliscales de las 
Protección Social — UGPP, existo una (1) vacante protección del Biular en el empleo de Ofrector, Décrito, 100 de libres.

nombramiento y temoción, ubicado en la Oirección Juridica a patriciel 02 de junio de 2815, la cual redulere sor provista.

Que il Obclor CARLOS EDUARDO UMARA LIZARAZO: Identificado con la cédula de ciudadania No. 74.281, 10 (; cumple Ous a Doctor VARLOS EDUARDO. Umanas ELCANAZO, prenunciano con la cedura de diudebania montra control mombre de control requisitos y el parmi fequente pare su nombredo, an el cargo de Olfector Tácnico 100 de libre nombremiento y remoción, apigidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborates.

Ous gard cubir, los gastos, que se generen con el presente nombremiento se expidió al Certificado de Okponibilidad. Presupuestal número 215 del 02 de Enoro de 2015.

Presupuestat número 215 del 02 de Enero de 2015:

Articulo 1. Nombrar con caracter Ordinano al Doctor CARLOS EDUARDO UMANA LIZARAZO, Mandificado con de ecudadante No. 74.281. 1014 en el cargo de Otrector Técnico 100 de ilbre nombranilanto 7 (remoción de la el articulo I. Unicar al Doctor CARLOS EDUARDO UNANA LIZARAZO en la Dirección. Jundes para desempeñar el cargo de la Protección.

Ovector Techico 100, conforme 15 establecido en el manual de funciones y competancias definido para el en

activido on la Resolución 240 del 17 da marzo de 2015.7 de de 2015. Articulo 1° Comunical, el contenido de la presente resolución al Occtor CARLOS ED normando que cuenta con ofez (10) días hábites para mantestar cor ascello la aceptación de aceptación de aceptación del mismo, conforme el articuló 46 del Decreto 1950 día Articulo 4° La presonte resolución rige a partir de la techa de su expedición.

COMUNIQUESEY CUMPLAGE

Dada, en Bogoló, O.C. alos.

2.8. MAY

CRISTINA GLORIA INES CORTES



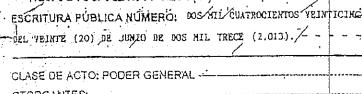


THE LEADERS TO SEE THE Osenth curbonidal car to establish per numeral 17 del miserio a del Oscosto Strat illa di di dicientes de 2009, le diectora General tene la lunción de Episcer la locultad numbrandos de las leagharts publices de La Unidad .... One la declora Mejardia, ignocia Areas Perin, ilentificada con la cédula de civilodania 52,085537, cumplo con los loculations y el profit requesión para ser normalada al el lorgia de Dévecte Viente 9103-37, exigións en el litarios éspecífica de Eventones y Americados Lacrases. the san cutar in order our se general two of marchie combinations officials se emiss of electric days to the supported production and the title agents de 7010. Due en ensistementales procedirale modern el noralitamento probativa, Cite en ashiki de li cipishisi. RESUCCYC; Administ P. Reserve the entirely companies of the doctor and Labridge Royaltin, applied being deministrator in deservis calificado 57,046,577 en el cargo de Oscelo Timbico 0300 . 17 de la production of the United Admiristration appeared the Academ Pentinent of Contributions. Prisibilides de la Prafection Comp., UNPP, Attlette 12. Obics 10 Dectara ALE IAHDHA KTHACHA AVELLA PEHA Menaruta con la creata de contactoria 52.016.637, en la Objección Judica. Anteulo d'Augresorie inspirécua regri a orbi de la tegra de su riquitaion. COMUMOUESE T CHMPLASE Orda Ocquis, D.C., 1861 ILARIA CRISTINA OI ONDANIE S COT Directors General 08 al 1911



### República de Colombia

NOTÁRIA CUARENTA Y SIETE (47) DEL CIRCULO DE BOGOTA, D



MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO

ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA

SALVADOR RAMIREZ LOPEZ -

En la ciudad de Bogotá, Distrilo Capital, Departamento de Republica de Colombia, a funde (20), de Junto - de dos mil trece (2013), anidoni prilar cunines terreros. CUARENTA Y SIETE (17) PICKOUN FEEL CROULO DE BOGOTA, D.C., s olorga la presente escritura publica, que asconsigna en los siguientes términos: Compareció MARTA ERISTINA GLURIA NES CORTES ARANGO, mayor de edad, vecina da esta ciudada e de diudadania N 35.458,394 de Usague ก็รู้จักเรียกเรียก gerora General (tal y como consta en el-Decrèto No. 2829 del side additional de Posesión No. 123 del 6 de Agosto de 2010, los cualles se ane Legal, Judicial-y exitalludicial de la Unidad Administrativaspecial de Gestion Pensional y Contribuciones Parallacales de las Protections creada en virtud de lo dispuesto en el afficulo 156 de la ley domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. De conformidad con lo expuesto en el artículo 78 de la Cey 1800 de 1998, en

concordancia con los numerales 1º y 16º del articulo 9º del Decreto 575 de 2013, que establacen que al Director, General de la Unidad Administrativa Estable Gestion Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Prolección corresponde elercer la Representación legal y la judicial y extrajudid entidad, asl como constituir mandalarios y apoderados que la represente asuntos judiciales y demás aspectos de carácter illigioso. ----

Con el objeto de modificar los términos del poder general conferido escritura pública No. 1842 del ocho (8) de julio de dos mil doce (2011)

untarial para usu exclusivo de copias de escrituras públicas, rertificados y documentos del archivo notarial





### Aepública de Colombia

SEGUNDO: Se enfendera vigente el presente poder general en tarrio por establece para su terminación.



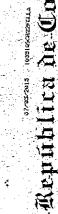
— HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA POR LOS INTEREBADOS —
NOTA: GON LA PRESENTE SE PROTOCOLIZA PLANILLA DE REPARTO
NUMERO 0005933 de Reparto Número 100 de fecha 30-05-2013,
RADICACION:RN2013-5283 profetida por la Superintendencia de Notariado y
Registro.

NOTA ESPECIAL: CONSTANCIA DE EL(LA,LOS) INTERESADO(A,S) ADVERTENCIA DEL NOTARIO. EL (LA,LOS) COMPARECIENTE(S) hace(n) constar que ha(n) verificado cuidadosamente su(s) nombre(s) completo(s) estado(s) civil(es), el(los) número(s) de su(s) documento(s) de identidado declara(n) que logal si la(s) informaciante (in) la presente escritura es(son) correcta(s), envorasecuencia asimilia (in) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos; cualquier actoración a la presente escritura, implica el otorgamiento de una secritura publica un asimilidad unidad vincas y nexactivas publica un entre actoración cuyos costos serán asumidada unidas y nexactivamente por El (LA,LOS) COMPARECIENTE(S).

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIONA Elida la presente escritura pública por EL (LA,LOS) COMPARECIENTE(S) y adventoras la nationario con sus correspondiente registro dentro del término legal la nationario con sus

(LA,LOS) 'COMPARECIENTE(S) y advertidor su la lorificialidad de su correspondiente registro dentro del término legal la hallo(aron) cultorine con sus intenciones, la aprobó(aron) en lodas sus partes y la firmó(aron) junto con el suscrito Notario quien da Fe. Via autoriza.

Se utilizaron las hojas notariales Nos. Aa006127866 Aa00612786







2 4 ABR 2017

An Igane Trees.

- Not iring to be seen to b

Condena sa n

17.0 S.G. 18. Sec. 19.





## República de Colombia

42.72(

λa023472864

OTORGANTES



Iloria Lue Cote

MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO

C.C.No. 35458394

ACTIVIDAD ECONOMICA

DIRECCION: QUEHIDA CALLE + 698-45

TELEFONO 4237300

CORRED ELECTRÓNICO gaordes euspp. cov. au

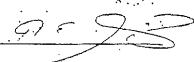
ESTADO CIVIL SOLTERA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -

Firma Fuera del Despacho (Artículo 12 Dec. 2148 /83)

EL APODERADO



CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO

C.C.No. 7 4. 281. 101

ACTIVIDAD ECONOMICA

DIRECCION: AVGIL 26 Nº 69845 Pio 2

TELEFONO 423730 Ext 1100

CORREO ELECTRÓNICO CEUMANO VA A

CORRED ELECTRONICO Ceumanu@ugpp.gov. (c

apel infarial para usa esclusiva en la escrifura publica - Ro livue confo para el usuario









2,4. ABR 2017

HUELLA INDICE

NOT REENCALGADA

A Comment of the Comm

กส ร.ส. พนะยุดฐ

.



### NOTARIA DÉCIMA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D

NOTARIO OFA IO OEL GIRCÓL DE BOGOTA (E) 1 OEGIMA OE

Es fiel y <u>TERCERA (3ª)</u> copia tomada de su original. Esta hoja corresponde a la júltima de la copia de la Escritura Pública <u>Nº.0722</u> de fecha <u>17 DE JUNIO DE 2015</u> otorgada en esta Notaría, la cual se expide en <u>DIEZ (10)</u> hojas júllies, debidamente rubricadas. Válida con destino a: <u>INTERESADO</u>

Bogotá D.C. 18 de Junio de 2015

NOTARIA DÉCIMA ENCARGADA (10°È) · DEL CÍRCHES DE BOGOTA D. C. ·

MARIA XIMEN GULLERREZ ÓSPIN



Dixon Ibanez Villota NOTARIO ENCARG DU





T. Mit Spangatestan



# República de Colombia



ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:----OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO (0875) -----FECHA-DE OTORGAMIENTO: CATORCE (14) DE JULIO DEL ANO OTORGADA EN LA NOTARIA DÉCIMA (10ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D CÓDIGO NOTARIAL: 1100100010. NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO------VALOR DEL ACTO ESPECIFICACIÓN -----PESOS------PESOS------(901) ACLARACION DE ESCRITURA PÚBLICA .-----SIN CUANTIA PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO OTORGANTE(S) IDENTIFICACION UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP representada por MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO

NOTARIA SEXTA

edad, vecina de esta ciudad e identificada con cédula de ciudada (140 35.458.394 2 de Usaquén, en su calidad de Directora General (tal y como constalen el Decreto No. 2829 del 5 de Agosto de 2010 y Acta de Posesión No. 123 del 6 de Agosto de 2010 y Acta de Posesión No. 123 del 6 de Agosto de 2010 y Acta de Posesión No. 123 del 6 de Agosto de 2010 y Acta de Posesión No. 123 del 6 de Agosto de 2010 y Acta de Posesión No. 123 del 6 de Agosto de 2010 y Acta de Posesión No. 123 del 6 de Agosto de 2010 y Acta de Posesión No. 123 del 6 de Agosto de 2010 y Acta de Posesión No. 123 del 6 de Agosto de 2010 y Acta de Posesión No. 123 del 6 de Agosto de 2010 y Acta de Posesión No. 123 del 6 de Agosto de 2010 y Acta de Posesión No. 123 del 6 de Agosto de 2010 y Acta de Posesión No. 123 del 6 de Agosto de 2010 y Acta de Posesión No. 123 del 6 de Agosto de 2010 y Acta de Posesión No. 123 del 6 de Agosto de 2010 y Acta de Posesión No. 123 del 6 de Agosto de 2010 y Acta de Posesión No. 123 del Agosto del Agosto de Ago





M81

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE BOGOTA - D. C.

REPARTO NUMERO: 98, FECHA DE REPARTO: 28-05-2015, TIPO DE REPARTO: ORDINARIO.

Impreso el: 23 de Mayo del 2015 a las 01:59:40 p.m.

> MUNICIPIO RADICACION

: 001 BOGOTA D. C.

: RN2015-6503

ANEXOS

CLASE CONTRATO : 99 OTROS

REVOCACION, DE PODER "ACTO SIN

CUANTIA"

NUMERO UNIDADES

OTORGANTE-UNO OTORGANTE-DOS

: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y : MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTA

CATEGORIA

VALOR

: 05 QUINTA NOTARIA ASIGNADA : 10 DECIMA

Juan Guillermo León:

Entrega SNR :

Recibido por

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBU

RESOLUCION NUMERO 500: 28 MAY, 20157 5

Por la cual se electifa un nombramiento ordinado y una obteación

En ejerotico de sus lacultades legales y en especial las que la confiére el Numeral 14 del articulo 9º del Decreto 0575 del 2013, y

CONSIDERANDO. Que la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social fue croada por el articulo 155 de . ta Ley 1161 de 2007, su planta de personal fue establecida mediante Decreto 6027 de 2009 y ampliada y modificada.

Que en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social:- UGPP: existe una (1) racante por renuncia del biular en el empleo de Otractor l'áculeo 100 de libre. nombramiento y romoción, ubicado en la Olrección Juridica a partir del 02 de junio de 2015, la cual requiera ser provista...

alle 3 same and a land and a same a basic and an area and a same and a same and a same and a same a Cue el Doclor CARLOS EDUARDO UMARA LIZARAZO, identificado con la cédula de cludadanta No. 74.281:101, cumple. con los requisilos y el perfil requerido pere ser nombrado en el cargo de Director Técnico 190 de libre nombramianto y remoción, exigidos en el Manual Específico de Funciones y Competendas Laborales.

Que para cubrir los, gastos, que, se generan con el presenta nombramiento se expidió el Certificado de Disponibilidade Presupuestal número 215 del 02 de Enero de 2015

Que an mérilo de lo excuesto:

entilder de la lande de la

Ardoulo 1º Nombiai con carácter Ordinado al Oocior CARLOS EDUARDO UMARA LIZARAZO; Identificado con la cádula, de cudadania No. 74.281.101 an el cargo de Ofrector Técnico 100 de libre nombramiento y remoción da la planta de personal de la Unidad Administrativa Espacial de Gestión Pensional y Contribuciones Paraliscales de la Projectión

Artículo 2 Ubicar al Doctor CARLOS EDUARDO UMARA LIZARAZO en la Dirección Jurídica para desemb Okector: Técnico 100, conforme lo astablecido en el manual de funciones y competencias definido parti

acuardo con la Resolución 243 del 17 de marzo de 2015.

Artículo 3º, Comunicar el contenido de la presente resolución al Doctor CARLO CIDITAL informando que cuenta con diez (10) días hábitas para manifestar por ascrito la aceptación informando a la aceptación para tomar posesión del mismo, conforme el anticulo 48 del Decreto. 1950 des

Articulo 4º. La grasanta resolución riga a partir de la fecha de su expecio

Ccadenosa mayay



## Kepüblica de Colombia

14 1014,2015

documento (s) de identidad, igualmente declara (n) que todas las intermado consignadas en el presente instrumento son correctas y que en conserva asume (n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en da sent que conoce (n) la ley y sabe (n) que el Notario responde de la regularidad forma los instrumentos que autoriza, pero No de la veracidad de las declaraciones de los interesados. Leido que fue el presente instrumento por el (la, los,) compareciente (s) y advertido (s) de la formalidad del registro lo firma (n) en prueba de su asentimiento junto con el suscrito Notario quien en esta forma lo autoriza.------DERECHOS NOTARIALES Resolución No. 0641 de, fecha 23 de Enero de 2.015 expedida por la

ESTA ESCRITURA FUE ELABORADA EN LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL NÚMEROS: Aa024999400, Aa024999379,

Superintendencia de Notariado y Registro -----\$49.000,-

LOS OTORGANTES

MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO

c.c.no.: 35458394

ACTIVIDAD ECONOMICA

DOMICILIO AV. CALLE 26 No. 698-45 Pipo 2.

TELEFONO 4237300.

EMAIL: goodes@ugpp:gov.co.

En su calidad de Representante Legal de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP .

dipel naracial para umi exclusivo en la escritura pública - No tiene custo para el ustário



2.4 ABR 2017

Es fiel y <u>SEGUNDA (2ª)</u> copia tomada de su original. Esta hoja corresponde a la última de la copia de la Escritura Pública <u>Nº 0875</u> de fecha <u>14 DE JULIO DE 2015</u> otorgada en esta Notaría, la cual se expide en <u>SEIS (6)</u> hojas útiles, debidamente rubricadas. Válida con pestino a: <u>INTERESADO</u>

Bogotá D.C. 16 de Julio de 2015

NOTARIA DÉCIMA ENCARGADA (10°E) DEL CÍRCULO DE BOGOTA D. C.

MARIA XME A GUTI RREZ OSPINA

COMO NOTANIO SEXTO EI DEL CINCILLO DE BOSCOTAS DE LA LABO CONSTANACIO LA FORCIDADA DINCONSTANACIONE LA FORCIDADA DINCONSTANACIONE LA CONTRACTORIO DE BOSCOTAS DE LA CONTRACTORIO DEL CONTRACTORIO DEL CONTRACTORIO DEL CONTRACTORIO DEL CONTRACTORIO DE LA CONTRACTORIO DE LA CONTRACTORIO DEL CONTRACTORIO DE LA CONTRACTORIO DEL CONTRACTORIO DE LA CONTRACTORIO DEL CONTRACTORIO DE LA CONTRACTORIO DEL CONTRACTORIO DEL CONTRACTORIO DEL CONTRACTORIO DEL CONTRACTORIO DEL CONTRACTORIO DE LA CONTRACTORIO DEL CONTRACTORIO DE LA CONTRACTORIO DEL CONTRACTORIO DE LA CONTRACTORIO DEL CONTRACTORIO DE LA CONTRACTORIO DEL C

Cortzionis



## Aepública de Colombia



ESTA HOJA PERTENECE A LA ESCRITUI	RA PÚBLICA NÚMERO: 1078 🚄 🗕 🗕
MIL SETENTA Y OCHO	
DE FECHA: ABRIL VEINTICUATRO (24) -	6
DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2.017),	
OTORGADA EN LA NOTARÍA SEXTA	(6°.) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ,
U; U;	
	<u>-</u>
Q	
915	
CAPLOS EDVIADOS LINAS AL LITADAS	

xpedida en Guateque (Boyacá) 423730 % EX 1128

Quien actúa en su condición de Director Jurídico y apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP



NOTARIO SEXTO - DE BOGOTÁ, D.C.

Radicó:	
Digitó;	Deyli Ramirez - PODER 1054/2017
ldentificación:	
V/bo PODER:	-
Revisó:	4
Liquidó:	,
Cerró: _	Merrall